



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-983/2021

ACTOR: ANTONIO AGUILAR
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
IVÁN DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Antonio Aguilar Moreno, por propio derecho, como
indígena Tojolabal, originario de Quistajito, La Independencia, Chiapas
y afiliado del partido político MORENA.

El actor controvierte la sentencia emitida el primero de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente TEECH/JDC/212/2021, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,² misma que confirmó la aprobación del registro de Iván de Jesús López López, para la presidencia municipal del ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Cuestión previa	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	45
RESUELVE	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada en razón de que el Tribunal local faltó a su deber de emitir una resolución

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

² En adelante “CNHJ de MORENA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

exhaustiva y debidamente fundada y motivada porque, sin contar con el escrito de queja partidista, concluyó que el órgano primigeniamente responsable atendió los planteamientos y pretensión del actor; lo que se considera dogmático y carente de un sustento jurídico válido.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral, en **plenitud de jurisdicción** se estudia la controversia en la instancia local y su planteamiento de la queja inicial, la cual es fundada respecto a que no hubo un pronunciamiento fundado y motivado sobre el registro único para la candidatura que cuestionaba.

Por tanto, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, en un plazo de **tres días**, haga del conocimiento o informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas, entre otros, para miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Chiapas.

4. **Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página del instituto local, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación del Consejo General de dicho instituto.

5. **Primer medio de impugnación local.** El primero de abril del presente año, el ahora actor promovió ante el tribunal local un juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, por la designación de Iván de Jesús López López, como precandidato a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas. El cual fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/153/2021.

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

6. **Resolución del primer medio de impugnación local.** El siete de abril siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó reencauzar el juicio presentado a la CNHJ de MORENA, para que conociera y determinara lo correspondiente.
7. **Resolución de la instancia intrapartidista.** El doce de abril posterior, la CNHJ de MORENA, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por el tribunal local, determinó, entre otras cuestiones, confirmar la aprobación del registro de Iván de Jesús López López, para la presidencia municipal del ayuntamiento de La Independencia, Chiapas. Dicho recurso fue radicado con la clave de expediente CNHJ-CHIS-755/2021.
8. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril siguiente, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo a través del cual resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, así como miembros de los ayuntamientos de Chiapas, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
9. **Segundo medio de impugnación local.** El dieciséis de abril siguiente, Antonio Aguilar Moreno presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución intrapartidista. El cual se radicó con el expediente TEECH/JDC/212/2021.
10. **Resolución del segundo medio de impugnación local.** El pasado primero de mayo, el tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/212/2021, en el sentido de confirmar la resolución de doce

de abril, emitida por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-755/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el cinco de mayo del presente año, Antonio Aguilar Moreno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

12. **Recepción y turno.** El once de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-983/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. **Radicación y requerimiento.** El trece de abril, el magistrado instructor radicó el juicio y, ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió diversa documentación.

14. **Admisión, cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y tuvo por cumplido el requerimiento; asimismo, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la aprobación del registro de Iván de Jesús López López, para la presidencia municipal del ayuntamiento de La Independencia, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

19. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el primero de mayo, notificada al actor el mismo día,⁵ por tanto, el plazo transcurrió del dos al cinco de mayo.

20. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es incuestionable su promoción oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como indígena Tojolabal, originario de Quistajito, La Independencia, Chiapas y afiliado del partido político MORENA; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

⁵ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 264 a 267 y 269 a 270 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

22. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁶

23. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

a) Iván de Jesús López López

26. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Iván de Jesús López López; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

27. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

28. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las veintitrés horas del cinco de mayo a la misma hora del ocho;⁷ mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

29. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

30. Lo anterior, porque solicita que subsista la resolución impugnada, en la que se confirmó la resolución intrapartidista en la que a su vez se confirmó la aprobación del registro de Iván de Jesús López López, para la presidencia municipal del ayuntamiento de La Independencia, Chiapas; de ahí surge su derecho incompatible.

31. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.

b) MORENA

32. Por otro lado, de constancias se advierte que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, Martín Darío Cázarez

⁷ Como consta a fojas 45 y 46 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

Vázquez, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, se aprecia que dicho compareciente no reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Lo anterior, pues de conformidad con dicha normatividad, tendrá la calidad de tercero interesado, quien se encuentre en los siguientes supuestos: **a)** aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos; **b)** que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

34. De esta manera, al advertirse que el compareciente se ostenta como representante propietario de MORENA ante el mencionado Instituto de Elecciones y Participación, y manifiesta que acude en representación de dicho instituto político, en realidad se trata del órgano que inicialmente emitió el acto que dio origen a la candidatura que se cuestiona, en tanto que el accionante ante la instancia local pretendió controvertir el proceso de selección de candidatos llevado a cabo por dicho instituto político y el consecuente registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de La Independencia, Chiapas.

35. En tal virtud, el partido político compareciente guarda una relación equiparable a la de autoridad responsable ante la instancia local, de manera que no es posible asumir que tiene un interés incompatible con las pretensiones del hoy actor, pues la pretensión de éste es que subsista la legalidad del acto desplegado por dicho instituto político, por

tanto, no se encuentra en el supuesto que refiere el numeral 12, de la Ley de Medios, toda vez que su determinación pudo agraviar al actor o beneficiar a diverso sujeto quien en todo caso tendría la calidad de tercero interesado.

36. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad con la que comparece⁸; cobra aplicación la **Tesis XXXI/2014**, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”.⁹

CUARTO. Cuestión previa

37. Como cuestión previa debe señalarse que del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas faltó a los principios de legalidad¹⁰, profesionalismo y excelencia¹¹.

38. Esto es así, porque durante la instrucción del medio de impugnación local que dio origen a la sentencia impugnada se advierten una falta al debido proceso.

39. En primer término, integró de forma indebida la litis, toda vez que no contó con los elementos indispensables para conocer con completitud

⁸ Este criterio se sostuvo en el SX-JDC-878/2021.

⁹ Consultable en la página electrónica de esta Tribunal Electoral Federal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2014&tpoBusqueda=S&sW ord=%20XXXI/2014>

¹⁰ El cual es uno de los principios que se deben tutelar por dicho órgano jurisdiccional, en conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101.

¹¹ Principios a los cuales el propio órgano jurisdiccional se ciñó al establecerlos en el Código de Ética Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/pdfs/codigo_de_etica.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

la controversia que resolvió, al no tener a la vista el escrito de queja, que dio origen a la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada.

40. Lo anterior, se advierte porque si bien mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso¹² el citado Tribunal local requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite de ley y “en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución”; omitió requerir la totalidad de las constancias que integraron el expediente intrapartidista, en específico, el escrito de queja que lo originó, máxime que la controversia versaba sobre la fundamentación y motivación respecto a lo planteado ante el órgano de justicia partidista.

41. Documento que resultaba indispensable para que el Tribunal local tuviera a su alcance todos los elementos para conocer a cabalidad la controversia puesta a su conocimiento; pues sin conocer lo expuesto por el hoy actor en su escrito de impugnación intrapartidista no podría pronunciarse respecto a la fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque descocería cuál fue la pretensión y todos agravios originalmente impugnados en la instancia partidista.

QUINTO. Estudio de fondo

42. La pretensión del actor es revocar y reponer el procedimiento de selección de candidaturas a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas, y ordenar que se hagan de su conocimiento las

¹² El consta a fojas 37 y 38 del cuaderno accesorio único.

razones y motivos sobre la valoración de su solicitud para ser candidato por MORENA a la presidencia municipal indicada.

43. Su causa de pedir la sustenta en la falta e indebida, motivación, fundamentación y exhaustividad, en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/212/2021, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-755/2021, que declaró infundados sus agravios, sobreseyó en parte y confirmó la aprobación del registro de Iván de Jesús López López como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

44. Su pretensión es **fundada** y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el expediente TEECH/JDC/212/2021.

Marco normativo

45. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

46. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹³

47. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

48. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

49. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

50. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

51. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

54. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

55. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁴

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Consideraciones de esta Sala Regional

Fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia del tribunal local

57. Al respecto, el actor señala que, al responder a su planteamiento en relación con su solicitud de registro, el tribunal local para concluir que no le asistía la razón, no realizó un análisis adecuado respecto a lo planteado, pues se limitó a señalar que de las páginas 14 a 19 de la resolución partidista impugnada advertía razonamientos lógico-

¹⁴ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBúsqueda=S&sWord=12/2001>

jurídicos para considerar infundados los agravios expuestos ante el partido.

58. Al respecto, el actor considera que no basta con indicar donde se encontraban plasmados razonamientos en la resolución intrapartidista para considerar la determinación debidamente fundada y motivada, advirtiendo una falta de exhaustividad en la determinación asumida por la autoridad responsable.

59. Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas señaló que el actor en la instancia local sustentaba su causa de pedir en que la resolución partidista carecía de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, respecto del análisis de los agravios señalados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

60. Adicionalmente, estableció que la controversia sobre la que conocía versaba sobre determinar, si la resolución partidista impugnada se emitió conforme a derecho o, por el contrario, la autoridad responsable partidista vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, como lo sostuvo el actor ante la instancia local.

61. El primer agravio identificado y analizado en la sentencia impugnada —que el tribunal local identificó con el inciso a)—, fue el relativo a que:

(...)

a) La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que con el argumento que sostiene la CNHJ de MORENA, no se aprecia que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

realice un análisis respecto del primer agravio que planteó y en cuanto a lo que informó la CNE y del CEN, ambos de MORENA, para determinar de qué manera no le asiste la razón, porque en el análisis de su primer agravio, no le otorga respuesta a su planteamiento, al no referir en ningún momento, que sucedió con la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en veinte de marzo de dos mil veintiuno.

(...)

62. En el fondo, el estudio realizado por la autoridad responsable parte de afirmar que contrario a lo sostenido por el actor, si bien, no se transcribieron los agravios plasmados en su escrito de queja, sí fueron atendidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como lo advertía de la página 14 a 19 de la resolución partidista impugnada, adicionando únicamente que respecto a la falta de publicación de las personas seleccionadas como candidatos, “...contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio...”.

63. Además, refirió las bases y ajustes realizados a la convocatoria, así como hizo referencia a la lista se publicada en internet, así como las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones del partido.

64. Más adelante, respecto a la certeza en la designación de la candidatura, la autoridad responsable señala que a decir del actor local, en su escrito de queja refirió que Iván de Jesús López López —ciudadano designado como candidato a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas, por MORENA—, fue postulado sin seguir un proceso interno de selección transparente (el actor manifiesta como

pretensión ante esta instancia federal conocer las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud para ser candidato por MORENA a la presidencia municipal indicada).

65. Finalmente, el tribunal local afirma que la resolución partidista está debidamente fundada y motivada, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analizó todos los agravios expuestos por el actor.

66. Así, para sustentar su afirmación, el tribunal local limitó su estudio a señalar que de la determinación partidista se advertían razones y fundamentos que sustentaban la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como que todos los agravios expuestos por el actor fueron atendidos.

67. A juicio de esta Sala Regional el agravio es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

68. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la actuación de la autoridad debe considerar todas las particularidades del caso, así como la motivación de su determinación en base a los elementos aportados, previó a contar con todos los elementos necesarios para resolver.

69. De inicio, la autoridad responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, inadvirtiéndole la calidad indígena Tojolabal, Originario de Quistajito, La Independencia, Chiapas, con la que se ostentó el actor, pues si bien, en el considerando tercero, denominado “Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural” plasmó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

importancia de su observancia en la resolución, no se reflejó en el considerando de fondo de la sentencia, al momento de responder los agravios del actor.

70. En efecto, el tribunal local se limitó a afirmar que la resolución partidista contenía motivos y fundamentos y que todos los agravios fueron atendidos por el órgano de justicia partidista, sin embargo, no efectuó un análisis pormenorizado de lo resuelto por el partido respecto a conocer el estado de su solicitud de registro.

71. Lo genérico de la respuesta dada por el tribunal local, coloca al actor, en una posición de incertidumbre respecto a cuáles fueron las razones por que llegó a la conclusión de confirmar la determinación partidista.

72. Situación que, en el caso, cobra especial relevancia por la calidad indígena con la que se ha ostentado el actor en la cadena impugnativa, esto es que, al tratarse de un miembro de una comunidad indígena, la autoridad responsable tenía una obligación mayor en la claridad de la exposición de las consideraciones plasmadas en su sentencia, para que el actor en su calidad de indígena los conociera y, así, estar en condiciones de cuestionarlas.

73. Esta falta fundada por lo genérico de la respuesta del tribunal local afectó al actor pues como lo señala, la sentencia impugnada adolece de exhaustividad, y la debida fundamentación y motivación, al limitarse a señalar que la determinación partidista dio motivos y fundamentos, atendiendo todos los agravios expuestos por el actor, sin

entrar a estudiar lo correcto o no de lo expuesto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

74. Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la cuestión previa, la autoridad responsable faltó a los principios de legalidad, profesionalismo y excelencia, al no contar con todos los elementos para integrar la litis, toda vez que en la sentencia impugnada no consta que tuviera a la vista el escrito de queja de la instancia interpartidista para resolver la controversia; lo que suma un elemento más de falta de certeza en su análisis de la controversia, y de carencia en realizar un estudio exhaustivo de la determinación.¹⁵

75. Incluso, pues como se expuso el tribunal local en su determinación afirma que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, analizó todos los agravios hechos valer por el actor en la instancia partidista, sin embargo, al no contar con el escrito de queja, su afirmación, no encuentra sustento en las constancias que integran el expediente, constituyendo su afirmación una falacia.

76. En efecto, el tribunal local uso un razonamiento erróneo y genérico, pues para afirmar que el órgano de justicia se pronunció sobre todos los agravios del actor, necesariamente debía verificar el contenido del escrito de queja que derivó en la resolución partidista.

77. Lo invalido de su argumento, deriva en que la afirmación realizada es genérica y no es comprobable con los elementos que obran

¹⁵ El magistrado instructor ante esta instancia debió requerir la queja tanto al partido como al tribunal local, toda vez que no obraba agregada en los autos del expediente TEECH/JDC/212/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

en el expediente, por tanto, significa que el razonamiento usado parte de premisas que no son verificables, derivando en una conclusión incorrecta. Ello, ante el error en la sustanciación del juicio local, al no hacer constar que tuvo a la vista el escrito de queja que dio origen a la controversia, ni efectuar el análisis constatando lo señalado en la queja con la respuesta dada por la el órgano jurisdiccional intrapartidista.

78. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada.¹⁶

79. Así al resultar **fundado** el agravio del actor, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el tribunal local que emita una nueva determinación exhaustiva, fundada y motivada, en donde analice, precisamente los motivos y fundamentos sostenidos por el órgano jurisdiccional partidista, a la luz de la pretensión y los agravios planteados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-755/2021; considerando lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional **analizará la**

¹⁶ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDERAL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

controversia planteada por el actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

Estudio en plenitud de jurisdicción

80. La pretensión del actor en la instancia local era revocar la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada, en la que la CNHJ determinó confirmar la aprobación del registro de Iván de Jesús López López, para la presidencia municipal del ayuntamiento de La Independencia, Chiapas y que, en plenitud de jurisdicción, se ordenara reponer el procedimiento de selección interna.

81. En su demanda local el actor controvertió dicha resolución por una falta de fundamentación y motivación, y exhaustividad debido a que no se atendió su cuestionamiento esencial relativo a que no se le otorgó la constancia de aspirante a dicha candidatura y se postuló al citado ciudadano sin que existiera un proceso de selección interno.

82. Además, cuestionó que la resolución partidista no se hizo cargo de su planteamiento relativo a que la Comisión Nacional de Elección no publicó la lista de solicitudes registro, conforme lo estableció la convocatoria, ni se le informó si cumplió con los requisitos para el registro y, en su caso, permitírsele subsanar alguna deficiencia; ni de su inconformidad respecto a que se inobservó que el candidato postulado es familiar del actual presidente municipal en el citado ayuntamiento y, por tanto, incumple los estatutos.

83. De igual forma, señala que se vulnera su derecho a la justicia expedita porque sobreseyó su queja respecto de los agravios referentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

a los actos anticipados de campaña de Iván de Jesús López López y no se reencauzó su inconformidad a la autoridad competente.

Consideraciones de la resolución intrapartidista

84. Al respecto, se advierte que en la resolución intrapartidista respecto a la inconformidad del actor respecto a que no siguió de forma correcta el proceso de selección interna, señaló que éste se realizó conforme la convocatoria, la cual cumplió con el principio de transparencia al publicarse en la página de internet del partido político.

85. Y, por tanto, el actor conocía cómo sería la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones quien tenía facultades para evaluar los perfiles de los aspirantes atendiendo a la discrecionalidad y autodeterminación del partido político; destacando que la convocatoria establecía que la entrega de documentos para el registro de una candidatura no le generaba ninguna expectativa de derecho.

86. Por otro lado, señaló que no se vulneró su derecho de petición política en cuanto a que no se le notificó cuál fue el resultado de su petición de registro a una candidatura, porque la Comisión Nacional de Elecciones determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas y conforme la convocatoria, sólo tenía obligación de informar las que fueron aprobadas.

87. Asimismo, sostuvo que los agravios del actor, relativos a que el registro cuestionado vulneraba la normatividad del partido porque faltó al principio de transparencia, debido a que el ciudadano postulado realizó actos anticipados de campaña, debían sobreseerse porque conforme la normatividad electoral los actos anticipados de

precamapaña y campaña actualizan la procedencia de un procedimiento especial sancionador; así como a este Tribunal electoral, como autoridad revisora de los actos de la autoridad administrativa electoral; por lo que estaban fuera de la competencia partidista.

88. Sobre tales razonamientos la CNHJ determinó declarar infundados los agravios del actor, sobreseer en lo relativo a los actos anticipados de campaña y confirmar la aprobación del registro de Iván de Jesús López López.

Determinación en plenitud de jurisdicción

89. Esta Sala Regional, en suplencia de la deficiencia de la queja, considera que el actor se inconforma por dos razones:

- a) **Falta de un pronunciamiento fundado y motivado sobre el registro único para la candidatura.** Desconoce las razones por las que, pese a participar en el proceso de selección interna no fue aprobado su registro, y la CNHJ no fue exhaustiva, ni fundamentó y motivó dicho cuestionamiento, que originó su queja intrapartidista.
- b) **Incorrecto sobreseimiento de los planteamientos relacionados con anticipados de campaña.** Considera incorrecto que sus planteamientos de actos anticipados de campaña no fueran reencauzados para el conocimiento de la autoridad competente.

90. Dichos agravios se atenderán en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁷

Falta de un pronunciamiento fundado y motivado sobre el registro único para la candidatura

91. Al respecto, se advierte que el agravio señalado con el inciso a) es **fundado**, por las siguientes razones.

92. A partir de las reglas establecidas en la convocatoria y por las normas estatutarias, es posible advertir que el procedimiento de selección de candidatos adoptado por MORENA se compone de diversas fases dentro de las cuales es posible que se den escenarios distintos.

93. Así la definición de la candidatura dependerá de dos escenarios, el resultado obtenido a través de una encuesta, o bien, por la aprobación de un solo registro, entendida como única y definitiva.

94. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y del análisis del presente caso concreto, no es posible advertir que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya hecho del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro.

95. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹⁸ que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Véase el SUP-JDC-407/2021.

y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

96. Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

97. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, **y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes**, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

98. Conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

99. En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

100. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**

101. Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de

determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

102. Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

103. El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

104. Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

105. Una vez establecido que los partidos políticos deben garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, dentro de sus procesos internos, lo procedente es analizar cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

presidentes municipales que postularía MORENA en el proceso electoral local 2020-2021 en Chiapas.

Procedimiento de selección interna de Morena para las presidencias municipales en Chiapas

106. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que la selección de los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

107. Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

108. La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

109. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria, se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

110. Se precisó también que:

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

111. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

112. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

113. Finalmente, la base 7 de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f) del Estatuto). En el ajuste a la convocatoria se estableció que esta fase se realizaría el siete de marzo.

114. Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Chiapas, se **conformó de tres etapas: a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.

115. Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁹ consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.

116. En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

117. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

118. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

119. Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

¹⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

120. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

121. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron dos escenarios distintos: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

122. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que sólo se aprobara un solo registro, esta sería considerada como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

123. Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en su valoración de los perfiles de los aspirantes.

124. En tales condiciones, armonizadas las reglas del procedimiento interno con el deber de los órganos partidistas de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, así como de los participantes de los procesos de selección de candidatos, es posible concluir que durante la etapa de aprobación de registros se debió cumplir con esta obligación partidista de exponer las razones por las cuáles deben o no continuar los aspirantes a una candidatura de MORENA.

125. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que tiene razón el actor al sostener que la Comisión Nacional de Elecciones

no le señaló las razones por las que se llevó a cabo la valoración y calificación de perfiles para seleccionar al candidato más idóneo.

126. Es decir, no existe constancia que se hayan expuesto los razonamientos por las que resultó procedente la candidatura aprobada a favor de Iván de Jesús López López y mucho menos las que fueron descartadas.

127. Lo anterior, se corrobora en el vínculo²⁰ a través del cual se realizó la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021.

128. En ese sentido, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento e informarle al actor, las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidista.

129. También es incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de una obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

²⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

130. De manera que, la Comisión de Justicia debió abordar los planteamientos de la instancia partidista bajo la óptica referida; esto es, acotar la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

131. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, así como por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-582/2021, SX-JDC-583/2021 y SX-JDC-584/2021.

Incorrecto sobreseimiento de los planteamientos relacionados con anticipados de campaña

132. El actor considera incorrecto que sus planteamientos de actos anticipados de campaña no fueran reencauzados para el conocimiento de la autoridad competente.

133. Al respecto, se considera que dicho agravio es **infundado**, porque como lo sostuvo la CNHJ el estudio sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña, se debe conocer a través de una queja por vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

134. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 296 y 299, apartado 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el **procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, para la investigación y determinación de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña.**

135. Por su parte el apartado 3, del artículo 299 señala al Consejo General, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

136. En tanto que el apartado 4, dispone que el Consejo General del Instituto de Elecciones será el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

137. De ahí sea correcto que el órgano partidista se considerara impedido para analizar el planteamiento del actor sobre la comisión de actos anticipados campaña²¹.

138. No obstante, se estima necesario señalar que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia correspondiente.

139. Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio señalado con el inciso a), lo procedente es revocar la resolución intrapartidista²² y, al demostrarse, que la Comisión Nacional de Elecciones no expuso los

²¹ En similares términos se resolvió en el SX-JDC-637/2021.

²² Conforme lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

razonamientos por los que aprobó o negó la solicitud presentada por el actor, lo procedente es **ordenarle que emita el dictamen** por escrito, fundado y motivado, sobre su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA; conforme los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos de la sentencia

140. Conforme lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

141. En plenitud de jurisdicción, al resultar **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no hizo del conocimiento del actor, si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución partidista controvertida.

142. Por tanto, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que haga del conocimiento o se le informe al actor, en un plazo de **tres días**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas; así como las razones por las que aprobó el perfil que resultó designado.

143. De igual forma, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se le haga; esto, en términos del Reglamento

Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

144. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se conmina a las Magistradas y al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca**, en plenitud de jurisdicción, la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, en un plazo de **tres días**, haga del conocimiento o informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-983/2021

CUARTO. Se **ordena** al órgano partidista mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se **conmina** a las Magistradas y al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda, al tercero interesado y al compareciente; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así a como a la referida Sala Superior, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.